



# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, Presidente del Consejo de Ministerio, se me ha comunicado por extraordinario el Real decreto que á petición suya, se ha dignado expedir S. M. cuyo tenor es el siguiente:

Exposición á S. M. la Reina Gobernadora.

SEÑORA:

Vender la masa de bienes que han venido á ser propiedad del Estado, no es tan solo cumplir una promesa solemne y dar una garantía positiva á la Deuda nacional, por medio de una amortización exactamente igual al producto de las ventas, es abrir una fuente abundantísima de felicidad pública; vivificar una riqueza muerta; desobstruir los canales de la industria y de la circulación; apegar al país por el amor natural y vehemente á todo lo propio; ensanchar la patria; crear nuevos y fuertes vínculos que ligan á ella; es en fin identificar con el Trono excelso de Isabel II, símbolo de orden y de libertad, una No es, Señora, ni una fría especulación mercantil, ni una mera operación de crédito, por más que este sea la palanca que mueve y equilibra en nuestros días las Naciones de Europa; es un elemento de animación, de vida y de ventura para la España. Es, como puedo explicarme, el complemento de su resurrección política.

El decreto que voy á tener la honra de someter á la augusta aprobación de V. M. sobre la venta de esos bienes adquiridos ya para la Nación, así como en su resultado material ha de producir el beneficio de minorar la fuerte suma de la Deuda pública, es el menester que, en su tendencia, en su objeto y aun en los medios por donde se aspire á aquel resultado, se enlace, se encadene, se funda en la alta idea de crear una copiosa familia de propietarios, cuyos gozos y cuya existencia se apoye principalmente en el triunfo completo de nuestras actuales instituciones.

A este pensamiento de intenso y desinteresado patriotismo se contrae todo mi proyecto, á él se dirigen todas mis combinaciones, y el campea y destuelta en todas las medidas que me atrevo á proponer á V. M.

La confianza de los pueblos suele ser muy quebradiza, y de cierto no se capta por entero cuando no ven franqueza y sinceridad en sus gobernantes. Para que la suspicacia mas ingeniosa no alimente escrúpulos, donde

solo hay sanidad de intencion, se comienza declarando que todos los bienes estan en venta: esto es, que ningun respeto, ninguna influencia, ninguna pasión mezquina podrá impedir, ni detener la de cualquiera finca conocida como propiedad nacional. Hasta las que el Gobierno ha de reservar para fines del servicio público, para homenaje de las artes, ó para gloria de las proezas de los españoles, no han de permanecer cubiertas con el velo del misterio. Una lista impresa de todas ellas anunciará á la Nación cuáles han sido las preferidas para esos objetos de utilidad, y aun de justo orgullo nacional.

Conceder un derecho sin acompañarle de los medios para ser ejercitado, es casi una irrisión de aquellos á quienes se quiere suponer favorecidos. En vano sería la declaración que dejo indicada, si todo el que se propusiere comprar una ó mas determinadas fincas, hubiera de depender de la voluntad del Gefe de la provincia, ó no poder llevar á ejecución su deseo hasta que les tocase el turno ó la suerte de ser tasadas, y anunciadas para la subasta. Universal y sin trabas alguna es la facultad que se confiere de pedir la tasación de cualquiera finca, y terminante el deber impuesto á la Autoridad de disponer sin tardanza esta operación. Para alejar de ella hasta el asomo de un manejo ó de una mira particular, se ha de comunicar al público la solicitud de la tasación y el valor á que esta haya ascendido. Digno es de consideración el que promueve la venta de una finca, y como una especie de recompensa se le otorga la facultad de hacer intervenir perito de su elección en el acto de la tasación, y no solo puede contar con que la heredad ó el edificio será suyo toda vez que en la subasta no traspare ningún licitador, sino que se le halaga con la seguridad de ser preferido, si le acomoda, en igualdad de circunstancias.

Este aliente podrá contribuir á impulsar y abreviar las ventas, pero en su esencia no pasa de una ventaja accidental.

El gran atractivo, el móvil poderoso que incline y aun arrastre á interesarse en ellas, ha de hacer principalmente de los terminos de las mismas ventas, y del modo desahogado para el pago. Indispensable es que un Reglamento especial deslinde y determine todos los trámites que hayan de dar á estos actos publicidad, rectitud y solemnidad. El decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820 contiene reglas y precauciones propias de la Sábida de aquel cuerpo legislador; y aunque serán muy pocas las que por el imperio de las circunstancias requieran alguna ligera variación, esta misma causa obliga á añadir á aquellas algunas otras medidas de importancia saludable.

Una de ellas es la que previene que las subastas no

se verifiquen tan solamente en la Capital de la provincia donde se hallan radicadas las fincas; sino que tambien se ejecuten en esta Corte, celebrándose en uno y otro punto en un dia mismo. Si cuando una disposicion demuestra por si que su espiritu es dar mayores facilidades para el logro del fin propuesto, puede excusarse la explicacion detenida de las razones que indujeran á dictarla, todavia admite la presente una reflexion que acabará de convencer de su oportunidad. La Capital del Reino puede mirarse como un centro de riqueza, de combinacion y tambien de especulaciones. De donde se sigue que nada puede ser tan conveniente como darla el estímulo y facilitarla la proporcion de entrar en el negocio de las ventas, sin que sea preciso instruir agentes, ni valerse de intermediarios, á quienes por muchas facultades que se les confieran, siempre han de obrar con alguna ligadura que solo puede romper el que juzga y decide por la extension de sus medios.

Suelen introducirse abusos en las concesiones y en los objetos mas plausibles. A la prevision de la ley toca anteponerse á ellos, basta abuyentarlos. Ninguno puede temerse en esta duplicada subasta, cuando al dia inmediato á la celebracion del remate se han de publicar en la Corte y en la Capital de la provincia el precio mas alto ofrecido en ambos puntos por la finca, omitiéndose por entonces el nombre del licitador. La sutileza mas exquisita no puede inventar un ardid, ni poner en planta un amano para que en dos actos simultaneos ejerza el uno influencia sobre el otro. El óbice que quizá ocurriera respecto á las Capitales, cuya comunicacion con la Corte no exija mas que algunas horas, se desvanece por la consideracion de la publicidad de las subastas, y por la legalidad con que ha de consignarse en cada expediente su verdadero resultado. Si en este método se columbra algun inconveniente, es el que puede traer consigo la necesidad de que el licitador de mas alta promesa no quede declarado desde luego por adjudicatario, teniendo que pasar algunos dias en la incertidumbre de si podrá ó no ser dueño de la finca de sus deseos. Pero esta inconveniente, grande tal vez para el interes individual, degenera de muy pequeño en casi imperceptible, cuando se le compara con el interes máximo del Estado, que es sacar los mayores productos para amortizar lo mas que pueda en el capital de la Deuda pública. Y todavia para suavizar el poco ó mucho desabrimiento de este menguado inconveniente, que de seguro encontrará poca cabida en los pechos españoles, se limita á estrecho plazo el señalado para hacer la declaracion de quien sea el comprador.

Otra medida de incalculable trascendencia es la que se encamina á recomendar la division de las grandes propiedades, para reducir las á suertes que esten al alcance de los ciudadanos honrados y laboriosos que forman la fuerza y las esperanzas de la Patria. Sin este sistema y sin consagrar á su ejecucion la solicitud mas afanosa, quedaria defraudado lastimosamente el fin primordial de estas ventas, que, como ya he manifestado á V. M., es crear nuevos vínculos que atien al hombre con la Patria y con sus instituciones. Por lo tanto se deja al interes de los Pueblos mismos el nombramiento de las personas inteligentes que hayan de designar las divisiones que cómodamente puedan hacerse en los grandes predios de sus jurisdicciones. Para que pasiones mezquinas ó raines no atajen ni paraliquen el grandioso propósito que envuelve esta idea, se echa mano del freno mas poderoso en el Gobierno representativo, que es la publicidad en los actos de todo género de administracion. Las divisiones acordadas por los hombres inteligentes de cada pueblo se publicarán en el mismo y en la Capital de la Provincia, á fin de que la connivencia de unos pocos, la seduccion de algunos, ó las miras torcidas de otros, no neutralicen el beneficio de la division. La ley, considerando á sus agentes y ejecutores colocados en una esfera superior á las pasiones

de las localidades y de las familias, reviste ahora al Intendente de la autoridad terrible de reverlos sin ningun otro recurso, en cualquier reclamacion que se suscite sobre estas divisiones; y al ejercer tan grave autoridad no duda el Gobierno que estos mismos gefes no olvidarán que si bien ocupan ese lugar alto que les grangea tanta confianza, su misma altura atrae sobre ellos las miradas públicas, y dan á cada ciudadano el derecho de examinar y censurar su conducta.

Estas son, Señora, las novedades ó las ampliaciones introducidas en el Reglamento de 3 de Setiembre de 1820. Restame exponer á la soberana comprension de V. M. el sistema tambien nuevo que ha de seguirse en los pagos.

Nada se habria hecho para alcanzar el pensamiento de multiplicar el número de los propietarios españoles, si ya que los bienes de que se trata han de ser aplicados á la extincion de la Deuda pública, no se ensanchara hasta el mayor término posible la facilidad de satisfacer el precio de las compras, combinándola de tal modo con la posibilidad de las clases medias, y con las aficiones mas comunes de los hombres, que de ella misma salga el empuje que avive los deseos de hacerse Proprietarios.

A la eleccion de los licitadores se ofrecen dos medios igualmente cómodos y halagüeños de verificar los pagos. Ambos descansan sobre la base de entregar una quinta parte del precio del remate á la solemnizacion de la escritura que transmita la propiedad; pero segun sea la especie de moneda que prefieran para el pago, así disfrutarán de ocho ó de diez y seis años sucesivos para realizar las otras cuatro quintas partes; de modo que en el un caso la entrega anual es á razon de 10, y en el otro caso de 5 por 100, tomando por tipo el valor del remate.

La opcion entre los dos medios es irrevocable, y debe tener lugar en el acto de la adjudicacion. Si se elige pagar en documentos de la Deuda pública, estos se admiten por todo su valor nominal, con la distincion precisa de que una tercera parte sea en títulos de la Deuda consolidada al 5 por 100; otra tercera parte en títulos de esta misma Deuda al 4 por 100, y la restante en títulos de la Deuda de nueva consolidacion al 5 por 100. Y para satisfacer desde luego cualquiera observacion que tendiese á poner en duda la oportunidad de distinguir dos Deudas de un interes igual, ó que tratase de inquirir la razon de hacer diferencia entre la Deuda ya consolidada y la que va á consolidarse al 5 por 100, encontrando como mas sencillo que se elevase á dos terceras partes la cantidad pagadera en esta especie, explicaré á V. M. que esta nueva consolidacion no comienza á devengar interes desde el momento que se presenten sus títulos actuales á ser convertidos en los nuevos, sino desde la época, algo mas atrasada, que se señale para su devengacion. Esta circunstancia inevitable se trocaba en evidente desventaja de la nueva consolidacion, siempre que sus títulos, por no haber entrado al beneficio de disfrutar de su interes declarado, se excluyesen de ser moneda corriente para el pago de las fincas.

Destinado á la amortizacion de la Deuda el producto general de estas ventas, ninguna conveniencia trae al Estado, y ningun desahogo se promete el Gobierno del otro sistema de pago, que consiste en dinero efectivo. Prueba irrefragable de este concepto es la disposicion de que los rendimientos metálicos se inviendan mensualmente en la adquisicion de efectos públicos para extinguirlos y destruirlos en seguida. Si no obstante se ha admitido este medio, es por consideraciones á la clase de personas que por su posicion ó por sus hábitos no se hallen en estado de entregarse al cálculo que en mas ó menos grado debe suponerse necesario para adquirir con

los efectos públicos. La asociación de ellos encerrada, por decirlo así, en las grandes poblaciones, podría presentar estorbos y embarazos á los habitantes de los pueblos interiores; prescindiendo de que casi forman la gran masa de la Nación aquellos donde todas las transacciones de la vida civil no se juzgan, comparan, ni estiman por otro regulador que el dinero efectivo. La facultad de pagar en esta especie, sin envolver ningún daño para la esencia del objeto, que es vender, abre la puerta á combinaciones que se encuentran tanto mas al alcance de los hombres no acostumbrados al manejo y especulación de los efectos públicos, cuanto mas cierto es que por no iniciarse en sus fáciles misterios, habria no pocos que renunciaran contra su voluntad á hacerse compradores de estos bienes.

Sobre las ventajas, desahogo y comodidad del pago del precio de las fincas, seria superfluo entrar en reflexiones. La simple enunciaci6n de su término respectivo de ocho y diez y seis años, convence de la dulzura de un sistema que sin duda carece de ejemplar. ¿Cuál es el capitalista, el hacendado, el hombre económico, el labrador aplicado, el artesano y hasta el jornalero con algunas esperanzas, ó con la proteccion de un ser benéfico, que no pueda sentirse inclinado á adquirir una propiedad donde emplee sus medios ó sus sudores para, ó dilatar sus gozes, ó satisfacer sus necesidades durante la vida, dejando despues á su familia medios honestos de mantener una existencia útil á sí propia y al Estado? O hay que suponer el imposible de que entre nosotros faltan todas las ideas de la conveniencia, todos los sentimientos de bienestar y todos los deseos de mejora, para no prever y esperar el éxito mas cumplido y feliz de este sistema de pagos.

Los que deban ejecutarse en papel del Estado con renta no pueden sujetarse al abono de ningún interés, por cuanto ellos llevan uno en sí mismos. No sucediendo así en el dinero, se grava con el suavísimo rédito de 2 por 100 al año, sobre la suma que se quedare debiendo á la extincion sucesiva de los diez y seis plazos concedidos al dinero; gravámen que en este lapso de tiempo no excede de 17 por 100, partiendo del valor de las cuatro quintas partes. Por manera que no es en realidad mas que uno y un diez y seisavo por 100 al año sobre la totalidad de la cantidad no cubierta.

Cuando se brinda con tantas facilidades y alicientes al comprador, menester es que los intereses del Estado no queden espuestos á contingencias y quiebras. Para prevenirlas, se declarará y constituirá en las escrituras de venta la hipoteca de las fincas al pago de los plazos; otorgándose con simultaneidad á la formalizacion de estos documentos las obligaciones marcadas por el Reglamento, y que han de servir de título para reclamar y exigir la entrega del importe del respectivo plazo. Los herederos de los compradores al adquirir el derecho de aprovecharse de los productos de las fincas han de contraer tambien la responsabilidad que todavia pueda pesar sobre ellas; y por un principio tan justo, se les declara sobrogados en todas las obligaciones afectas á esta clase de cosas heredadas. Y últimamente se lleva la prevision hasta disponer que se proceda contra las fincas vendidas cuando entre los bienes de los compradores no se hallen otros mas capítos y disponibles con que cubrirse el importe de los plazos no satisfechos á su vencimiento, y despues de los requerimientos prescritos para tales casos.

En medio de tantas ideas benéficas, todas en favor de los compradores, no se ha omitido otra de gran consuelo para los que tal vez mirarán como un obstáculo en el acto de la compra, ó en cualquier tiempo del ejercicio de su propiedad, la condicion de no verla libre de toda ligadura antes del término de los ocho ó de los diez y seis años. De su voluntad ha de depender tan solo que sus nuevos bienes se vean exentos de toda responsabilidad, y al facultarlos para que puedan cancelar como quieran el todo ó alguna parte de las obligaciones de

los plazos, se estimula á los compradores á papel, ofreciéndoles el abono de un 5 por 100 sobre las cantidades, cuyo pago anticiparen, y á los compradores á dinero, dispensándoles del rédito de 2 por 100, y concediéndoles ademas el premio de 3 por 100.

En fin, concluye el decreto confirmando la garantia solemnemente de que todos los productos de las ventas de los bienes nacionales se invertirán religiosamente en la amortizacion de la Deuda pública, destruyéndose los títulos de los valores entregados en pago, y anunciándose en la Gaceta, para que lo copien todos los periódicos del Reino, importe de estos valores y los números de estos títulos. Pero esta amortizacion no se reserva exclusivamente á la parte de Deuda que ha subido á la clase de consolidada. Si los productos de las ventas en papel no pueden ni deben tener mas destino que la extincion de los mismos capitales que representen, y en las especies en que consistan; los rendimientos en dinero es necesario, es justo que se distribuyan, no solo entre lo ya consolidado, sino tambien entre lo que estando liquidado y reconocido no ha podido ser llamado todavia á la consolidacion; no obstante que la circunstancia de no devengar rédito haga esta parte de Deuda muy atendible y recomendable. Por caso se ha procurado conciliar todos los derechos, compartiendo exactamente entre los títulos consolidados, y los liquidados y reconocidos de la Deuda sin interés que aún no hayan sido presentados á la consolidacion, todos los productos metálicos de las ventas á dinero.

He aquí, Señora, rápidamente bosquejados el objeto y los fundamentos del decreto, cuya minuta someto á la augusta aprobacion de V. M. en uso del voto de confianza. Madrid 19 de Febrero de 1836.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Alvarez y Mendizabal.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la Nación, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrían conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarían con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardará en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declarados en venta desde haora todos los bienes raices de cualquier clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nación por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

Art. 2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de azañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará de lista de los edificios que con estos objetos deban quedar excluidos de la venta pública.

Art. 3.º Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder a la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable a las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de Setiembre de 1820 y añadiendo las reglas oportunas para la ejecución de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la Capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicación hasta que remitado el resultado del remate de la Provincia se establezca, por la comparacion con el celebrado en la Corte, cual ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en un Boletín especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas a los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca así en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicación se hace al precio mas alto.

Se omitira en estas publicaciones el nombre de los licitadores, expresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se expresara, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los predios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con tal separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir a facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designen los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo a cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de

la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

Que cuales quiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren a su conocimiento se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten a asegurar el acierto; y lo que resolviere se llevará desde luego a ejecución.

Art. 4.º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder a las subastas.

Art. 5.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion, y hará insertar en el Boletín de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periodicos que se den a luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

Art. 6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos, pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concurre y tome parte en la operacion. Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

Art. 7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periodicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificación en forma a la persona que reclamó la operacion.

Art. 8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, ó mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

Art. 9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho a que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la subasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga a satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al jefe designado en la Capital del Reino para declarar quien debe ser el adjudicatario de cada finca ó fincas.

Art. 10.º El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo:

Art. 11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condición precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos también de la Deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la Deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicación de las fincas rematadas en el mejor postor, optará éste en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Art. 13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les trasmite la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décimasexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

Art. 15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

Art. 26. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 también sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipación.

Art. 17. Los herederos de los comprado-

res de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el del importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

Art. 18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará en la escritura de venta que trasmite la propiedad.

Art. 19. Cuando al vencimiento de una obligación no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de más pronta y expedita disposición, se procedera á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la Nación de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que raste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

Art. 20. Se publicará mensualmente una relación de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalización de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del Reino, de títulos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la Deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidación, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

Art. 21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la Deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose también en la Gaceta sus números y valor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano. —En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. A

Don Juan Alvarez y Mendizabal.  
 Lo que hago saber á todos los habitantes de los pueblos de esta provincia de mi cargo, á quien las justicias lo harán público, á fin de que puedan tomar parte en la compra de los bienes Nacionales cuyos productos se destinan á la estincion de la Deuda del Estado, de que

resultarán incalculables ventajas á la agricultura, poniendo en circulacion un crecido número de fincas que divididas en muchas manos harán la felicidad de la Nacion. Zamora 16 de Febrero de 1836. — Antonio Villalayo y Frias.

Art. 12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor operará este en virtud del pago por uno de los dos habidos en el artículo 10.  
 Art. 13. Todos los compradores, ya sean pagados en dinero de las deudas consolidadas, ó en dinero efectivo, asistirán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que las remata la propiedad.

Art. 14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán á saber: Los compradores á título de la Deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.  
 Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes sus deudas por la parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Art. 15. Los compradores á dinero ó que paguen de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose á razón del cinco por ciento sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.  
 Art. 16. Cualesquiera compradores podrán participar el pago de uno ó mas plazos de los que quedan pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la Deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.  
 Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará un 3 por 100 también en sobre el importe de los plazos que se anticiparen con anticipacion.

Art. 17. Los rematados en virtud de las deudas consolidadas se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.  
 Art. 18. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y á por 100, procedentes de las ventas pagas en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendrálo entendido, y dispensado lo necesario á su cumplimiento. — Así expedido de la Real mano. Zamora 19 de Febrero de 1836. A

Art. 19. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de las ventas que se ha de satisfacer antes de la verificacion de la escritura. Se producirá un producto de un valor por tercera parte en la compra por medio de agentes de cambio en esta Capital del término de títulos de la Deuda consolidada al 5 y 2 por 100, y de la Deuda sin intereses que se liquidará y reconocida no se hubiese precedido á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.  
 Art. 21. Del producto integro de las ventas cuatro quintas partes de las ventas á metálico se invertirán una mitad en amortizar la Deuda consolidada del 5 y á por 100, y la otra mitad en la de la Deuda sin intereses, que se expresa en el artículo anterior.  
 Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.  
 Art. 22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y á por 100, procedentes de las ventas pagas en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor. Tendrálo entendido, y dispensado lo necesario á su cumplimiento. — Así expedido de la Real mano. Zamora 19 de Febrero de 1836. A